



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00102-00**.
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.
DEMANDANTE : LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA.
DEMANDADOS : T.A.C.R. – V.R.D. – MARGARITA CECILIA BERRIO GÓMEZ en representación de sus menores hijos L.C.B. – T.D.C.B. y PERSONAS INDETERMINADAS.
CAUSANTE : WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA (Q.E.P.D.).

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA, a través de apoderado judicial, contra los menores T.A.C.R., V.R.D., y la señora MARGARITA CECILIA BERRIO GÓMEZ en representación de sus menores hijos L.C.B., y T.D.C.B., para el respectivo estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. En el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la demandada, la información de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Así mismo, se observa que se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial habida entre la señora LORAINE MARGARITA RAMIREZ DAZA y el señor WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA (Q.E.P.D.), sin que antes se solicite la declaratoria de su existencia.
3. En el poder solo se faculta para llevar a cabo trámite para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho; sin embargo, en el líbelo de la demanda, se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial también, en razón a ello, se requiere aclarar si lo se pretende uno o ambos asuntos.
4. Adicionalmente, no se aportó registro civil de Nacimiento del menor hasta tanto se tenga certeza del vínculo filial habido entre el menor V.R.D., y el fallecido WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA (Q.E.P.D.), se podrá tener como parte en el presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora LORAINA MARGARITA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra los menores T.A.C.R., V.R.D., y la señora MARGARITA CECILIA BERRIO GÓMEZ en representación de sus menores hijos L.C.B., y T.D.C.B., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e3b765e66c5cb28a9c7529f4653bfc5b4e600ea4e7844540dc75a5f1610d3**

Documento generado en 24/04/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>